

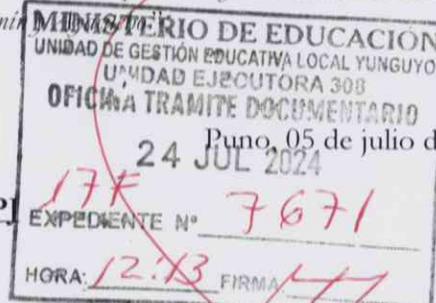


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE PUNO - ZONA SUR

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junta"



Puno, 05 de julio del 2024.

OFICIO N° 186 -2024-JP-ZS-PUNO-CSJP/P

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
CIUDAD. -

Asunto : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Ref. Exp. : 00269-2023-0-2101-JP-LA-04 EJE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REQUERIRLE**, en el plazo de **DIEZ DÍAS, CUMPLA** con hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.** (vía pago de aportes previsionales por AFPnet), por la suma total de S/. **16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES CON 48/100 CÉNTIMOS)**, por concepto de aportes previsionales descritos en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017 (p.18 a 22); 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021 (p.23 a 32); 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 11/2022, 12/2022 (p.33 a 38); y, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023 (p.39 a 44); más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución; o en su defecto, proceda en el plazo de **DIEZ DÍAS** a dar inicio al procedimiento previsto en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 del artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584, aprobada por D.S. N° 011-2019-JUS. **Debiendo presentar documento indubitable donde se consigne el inicio del señalado procedimiento. Bajo de apercibimiento de iniciarse con el plazo establecido en norma para la EJECUCIÓN FORZADA.**

Requerimiento ordenado en el Expediente Judicial de la referencia, seguido por **AFP HABITAT S.A.**, sobre obligación de dar suma de dinero; en cumplimiento de la Resolución N° 11 de fecha 05 de julio del 2024.

Se adjunta a la presente Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de requerimiento a foja (17).

Con mis consideraciones.

Atentamente;

IBET YABAR JULI
 JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL
 ZONA SUR
 Corte Superior de Justicia de Puno



EXPEDIENTE N.º 00269-2023-0-2101-JP-LA-04.
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

MATERIA : Obligación de dar suma de dinero.
JUEZ : Ibet Yabar Juli.
ESPECIALISTA : Wilber Vilca Escarcena.
EJECUTANTE : AFP Habitat S.A.
EJECUTADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

SENTENCIA N.º 304-2023-JPLL

Resolución N.º 06 – 2023.

Puno, once de octubre de
dos mil veintitrés.

Al escrito con Registro N.º 3148-2023, presentado por la ejecutante:
Téngase por cumplido lo dispuesto por Resolución N.º 05 (p.139).

I.- VISTOS:

El proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del
Proceso de Ejecución Laboral, seguido por AFP Habitat S.A., en contra de la
Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; y,

II.- ANTECEDENTES:

1.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.

Mediante escrito de las páginas 3 a 15, la parte ejecutante AFP
HABITAT S.A., representada por su apoderada Adriana Elizabeth Kasparette
Sotelo, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en la vía del
Proceso de Ejecución Laboral, en contra de la parte ejecutada UNIDAD DE
GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, para que cumpla con pagar
la suma total de S/ 16,774.48 soles (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro
con 48/100 soles), por concepto de aportes previsionales, retenidos a los
trabajadores afiliados a su AFP, que corresponden a las Liquidaciones para
Cobranza que acompaña, más los intereses regulados según las normas
previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos,
costas y costos del proceso.

Fundamenta su pretensión en concreto, señalando: La demandada es
empleadora de trabajadores afiliados a su AFP y a la fecha no ha cumplido
con efectuar el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, en el
plazo y las formalidades establecidos en las normas previsionales, por lo
que, procedió a emitir las Liquidaciones para Cobranza, detallando los
trabajadores afiliados, los períodos impagos y montos adeudados.



2.- Admisión de la demanda.

Calificada la demanda postulada, se admitió a trámite mediante Resolución N.º 03 del 11 de setiembre de 2023, en la misma se ordenó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que dentro del quinto día de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 16,774.48 soles (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro con 48/100 soles), más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada** (p.105).

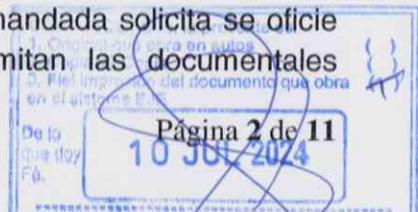
3.- De la contradicción.

La parte ejecutada, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, representada por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de las páginas 111 a 118 contradice la ejecución, contradicción admitida con Resolución N.º 04 de fecha 26 de setiembre de 2023 (p.128), invocando los siguientes supuestos:

- i) Estar cancelada la deuda, señala que lo afirmado por la demandante, no se ajusta a la verdad, toda vez que los pagos a los que hace mención en la demanda, ya han sido cancelados en su totalidad y en su oportunidad, y conforme a la revisión del legajo de la institución tal como se corrobora en la relación de descuentos en planilla de activos, remitidos por la entidad, se ha llegado a determinar que en el caso de autos se ha cumplido con hacer las retenciones respectivas a los trabajadores por concepto de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones.
- ii) Inexistencia de vínculo laboral, afirma que los títulos ejecutivos presentados por el ejecutante carecen de eficacia jurídica, pues las personas comprendidas en los cuadros de liquidaciones para cobranza, son personas que no tienen vínculo laboral con su representada, en los periodos consignados tal como se desprende de las planillas de remuneraciones deviniendo en Inexigible la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo al artículo 700º inciso 01 del Código Procesal Civil.

Accesoriamente, el representante legal de la ejecutada formula excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante; la misma que también fue admitida mediante Resolución N.º 04 de fecha 26 de setiembre de 2023 (p.128), corriéndose el traslado respectivo.

Así también, el representante legal de la demandada solicita se oficie a su representada, con la finalidad de que remitan las documentales





referentes a la deuda materia de proceso de ejecución. Motivo por el cual, se procedió a realizar el requerimiento respectivo, como se observa del oficio que obra en la página 132, el mismo que fue recibido por la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, en fecha 25 de setiembre de 2023, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que remita la documentación requerida, bajo apercibimiento de emitirse sentencia con lo obrante en autos

4.- De la actividad procesal.

Admitida la demanda mediante Resolución N.º 03 de fecha 11 de setiembre de 2023 (p.105), se dispuso que la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, cumpla con pagar dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la suma total materia de liquidación, por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones, más los intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar; la parte ejecutada representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, ha presentado su contradicción, la misma que fue admitida con Resolución N.º 04 de fecha 26 de setiembre de 2023 (p.128), corriéndose el traslado respectivo.

III.- CONSIDERANDO:

Primero.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a decir del Tribunal Constitucional, "(...) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales"¹; esto es, dicho derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías; por ello, en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad².

¹ STC Expediente N° 0015-2005-AI/TC, de fecha 5 de enero de 2006.

² Artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497.





Segundo.- Del proceso de ejecución en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Los procesos de ejecución no buscan la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado. Partiendo de la pretensión del ejecutante, el proceso se debe dirigir al cambio real en el mundo exterior; la jurisdicción no se limita a declarar un derecho, comprende la ejecución del mismo, se asegura de la eficacia práctica, en el caso que nos compete, de los Títulos Ejecutivos. La tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición, sino con los procesos de ejecución.

Como señala Marianella Ledesma³, respecto a los procesos de ejecución: *“En síntesis, podemos señalar que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla concreta, del cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.”*

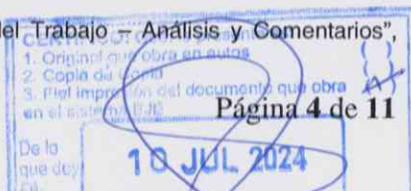
Entonces, solo se puede promover un proceso de ejecución si el derecho del acreedor que demanda (llamado ejecutante) está contenido en el título ejecutivo donde conste que el deudor que es demandado (llamado ejecutado) se obliga o es obligado a satisfacer cierto crédito.⁴

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, e n su artículo 57°, ha unificado los títulos que habilitan el inicio del proceso de ejecución, ello con el mismo tratamiento. Todos ellos son clasificados como títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) Las actas de conciliación judicial; c) Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; g) **La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.**

Siendo ello así, ya no se debe discutir la existencia del derecho, dado que el mismo ya se encuentra reconocido en el título ejecutivo. No obstante,

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, “Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis Artículo por Artículo”, Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 309.

⁴ ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, “Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios”, Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 326.





se debe conceder al ejecutado el derecho de defensa, el cual solo estará destinado a cuestionar únicamente la validez del título o la exigibilidad de la obligación, entre otros motivos debidamente contemplados.

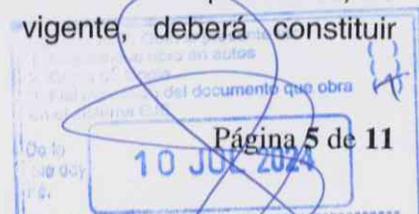
Tercero.- De la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

El proceso de ejecución respecto al título ejecutivo de la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones (documento que tiene mérito ejecutivo), inicia por el incumplimiento del empleador del pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones que retiene los ingresos de sus trabajadores. En esos casos la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) está en la obligación de iniciar un proceso judicial para la cobranza de los aportes, ello, bajo el proceso de ejecución.

Conforme a lo establecido en el artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza, ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Para tal efecto, las AFPs emitirán una Liquidación para Cobranza, que constituye título ejecutivo, debiendo contener: a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación; b) Nombre, razón social o denominación del empleador; c) Los períodos de aportación a los que se refiere; d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan; e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador y los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador; f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante resolución.

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir





provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la citada norma, se establece que, cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

Cuando el título ejecutivo consiste en la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones, aun cuando haya existido contradicción, no se cita audiencia, sino que el juez procederá a dictar sentencia en el lapso de cinco días de absuelta la contradicción.⁵

Cuarto.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN.

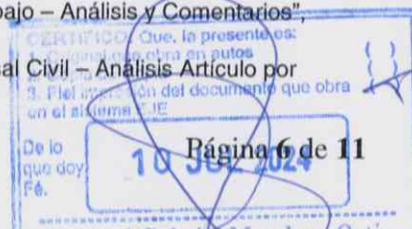
Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a esas circunstancias, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título.⁶

Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 38° de TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, el ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; ello se toma como la extinción de la obligación.

⁵ ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, "Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios", Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 330-331.

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, "Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo", Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 360.





2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; tiene por finalidad cuestionar la validez del título (liquidación de cobranza), ya sea una nulidad formal o que éste es falso.
3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; y ante la implementación de la Planilla Electrónica (PDT-0601), con los reportes expedidos por ésta.
4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado;
5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446º y 455º del Código Procesal Civil.

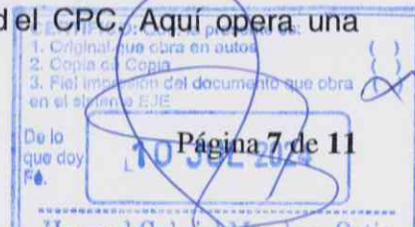
Es así que el ejecutado solo podrá fundar su contradicción en las causales establecidas, sin poder sustentar en una causal distinta, bajo pena de multa no menor a media URP, ni mayor a cincuenta URPs. La utilización de una causal no contemplada en norma evidencia la mala fe del ejecutado, que solo tiene la intención de dilatar indebidamente el proceso; siendo la multa independiente de otras multas que correspondieren.

Quinto.- De la representación defectuosa o insuficiente del demandante. La representación procesal, atendiendo a la fuente que emana la autorización para actuar por otro, puede ser legal, voluntaria y judicial.

La representación legal está ligada a la incapacidad procesal de obrar. Es el ordenamiento jurídico en que establece quiénes, que no tienen aptitud para poder desarrollar las situaciones jurídicas de la que son titulares, deban ser representados, por citar, los padres son representantes de los hijos menores de edad.

La representación voluntaria serán las propias partes las que decidan qué persona es la que va actuar por él y bajo determinadas facultades. Estas facultades van a estar contenidas en el poder litigar y se puede otorgar solo por escritura pública o por acta ante el juez del proceso y no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

En el caso de la representación judicial, es el juez el que nombra al representante de una parte del proceso, como es el caso del curador procesal. Una figura especial en este tipo de representación es la procuración oficiosa, regulada en el artículo 81º del CPC. Aquí opera una





autorización legal genérica que permite a una persona, comparecer en nombre de otra, de quien no se tiene representación expresa.

Los representantes necesarios o voluntarios tienen la carga de acreditar *ad initio* la personarí que invocan.

Puede suceder que por inadvertencia del juzgado se constituya como representante a quien ha omitido el cumplimiento de la referida carga. En tal hipótesis es admisible la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado; sin embargo, puede darse el caso de que no se justifique la personería, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de concluir el proceso, esto en aplicación del inciso 3 del artículo 465 del CPC.

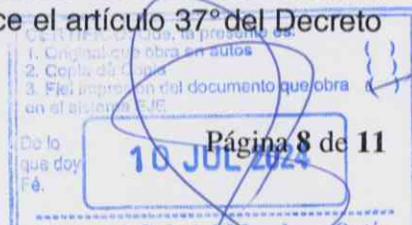
Sexto.- Del análisis del caso de autos y fundamentos del Juzgado de Paz Letrado Laboral.

6.1. La Liquidación para Cobranza emitida por una Administradora de Fondo de Pensiones, tienen mérito ejecutivo y por consiguiente se encuentra amparada bajo el principio de autonomía; esto es, los derechos que se ejercitan o las obligaciones que se exigen son las que emanan del referido título ejecutivo puesto a cobro. Se tiene de autos que, las Liquidaciones para Cobranza emitidas por la ejecutante AFP HABITAT S.A., son como se detalla:

N.º	LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA	PERIODO DE DEVENGUE	N.º	LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA	PERIODO DE DEVENGUE
01	HA2023C077745	03/2017	15	HA2023C077759	12/2021
02	HA2023C077746	04/2017	16	HA2023C077760	01/2022
03	HA2023C077747	05/2017	17	HA2023C077761	02/2022
04	HA2023C077748	06/2017	18	HA2023C077762	03/2022
05	HA2023C077749	07/2017	19	HA2023C077763	04/2022
06	HA2023C077750	03/2021	20	HA2023C077764	11/2022
07	HA2023C077751	04/2021	21	HA2023C077765	12/2022
08	HA2023C077752	05/2021	22	HA2023C077766	01/2023
09	HA2023C077753	06/2021	23	HA2023C077767	02/2023
10	HA2023C077754	07/2021	24	HA2023C077768	03/2023
11	HA2023C077755	08/2021	25	HA2023C077769	04/2023
12	HA2023C077756	09/2021	26	HA2023C077770	05/2023
13	HA2023C077757	10/2021	27	HA2023C077771	06/2023
14	HA2023C077758	11/2021			

MONTO TOTAL: S/ 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES).

6.2. Las liquidaciones para cobranza detalladas en el cuadro resumen que antecede, reúnen los requisitos que establece el artículo 37º del Decreto Supremo N.º 054-97-EF.



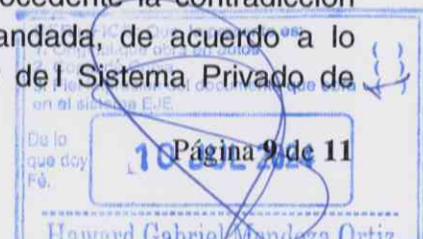


6.3. Por otro lado, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece; la contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título. Se tiene de autos que, el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en las causales de cancelación de la deuda e inexistencia del vínculo laboral; adicionalmente, ha formulado la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, debiéndose resolver primero la excepción, ello, antes de proseguir con el análisis materia del fondo del proceso.

- i) Respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, la parte ejecutada formuló la referida excepción, sobre la cual sostiene que se incumple con el principio de literalidad del poder de la parte ejecutante, al no señalar que el representante está facultado en forma específica para interponer el presente proceso.
- ii) Al **respecto**, se tiene que la parte ejecutante registró el poder inscrito en Registros Públicos, ante este Juzgado, documentación que se encuentra en la Administración del Módulo Corporativo Laboral de Puno, y en observancia de los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que se otorga poder para interponer toda clase de demandas, por lo que esta Judicatura considera que sí existe una representación debida y suficiente de la parte ejecutante; por tanto, se debe declarar infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.

6.4. Se tiene de autos que, si bien el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en las causales de cancelación de la deuda e inexistencia del vínculo laboral; para ello, ha solicitado se oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, con el fin de que remita la documentación sustentatoria.

6.5. No obstante, pese a que se ha accedido de forma excepcional a oficiar a la entidad, requiriéndole las pruebas documentales que acreditan los fundamentos de la contradicción, la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, no ha cumplido con remitir dicha documentación en el plazo otorgado, conforme se tiene del Oficio que obra en la página 132. Corresponiendo declarar improcedente la contradicción formulada por el representante legal de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del TUO de la Ley de l Sistema Privado de





Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF

6.6. Consecuentemente, al haber cumplido la parte ejecutante AFP HABITAT S.A., con emitir títulos ejecutivos conforme lo señalado en el literal g) del artículo 57º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, conteniendo los requisitos mínimos contemplados en el artículo 37º del D.S. N.º 054-97-EF, sin que exista mayor fundamento válido que contrarreste la ejecución; corresponde satisfacer el derecho ya declarado. Debiéndose declarar fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, por pago de aportes previsionales; por tanto, se debe ordenar a la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, pague a favor de la parte ejecutante AFP HABITAT S.A., la suma total de S/. 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES), más los intereses moratorios que correspondan hasta la ejecución de sentencia, ello, llevándose adelante la ejecución forzada.

Sétimo.- Costas y costos del proceso.

Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso; sin embargo, de conformidad al artículo 413º del mismo cuerpo legal, se establece los casos de exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala *“están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”*. En el presente caso se advierte que la parte ejecutada se encuentra dentro de las señaladas entidades, por tanto, exenta del pago de costas y costos del proceso.

IV.- DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción que ejerzo.

DECLARO:

- 1. INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE**

1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE

De lo que doy Fé.

Página 10 de 11

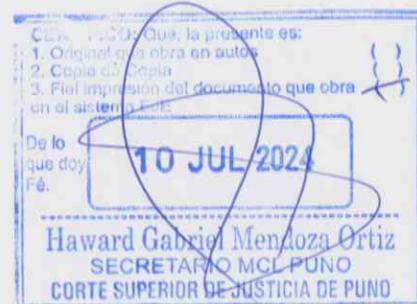
10 JUN 2024

Hernand Cabrita Mondago Ortiz

8



- GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**.
2. **IMPROCEDENTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**.
3. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, la suma total de S/. 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descritos en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017 (p.18 a 22); 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021 (p.23 a 32); 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 11/2022, 12/2022 (p.33 a 38); y, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023 (p.39 a 44), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA.**
4. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**





EXPEDIENTE : 00269-2023-0-2101-JP-LA-04
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
ESPECIALISTA : LAURA ESTELA TICONA SALAZAR
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
DEMANDANTE : AFP HABITAT S.A.

SENTENCIA DE VISTA N° 020-2024-LA

RESOLUCION N° NUEVE (09)

Puno, quince de abril de dos mil veinticuatro. -

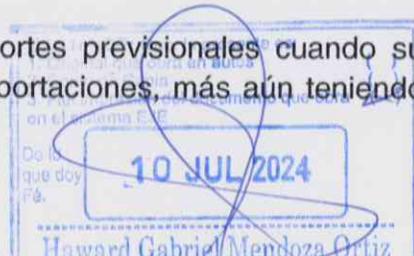
I. ANTECEDENTES:

Viene en grado de revisión, la apelación interpuesta por la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** contra la sentencia N° 304-2023-JPLL del 11 de octubre de 2023 de fojas 146 a 157, que declara: **1. INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. **2. IMPROCEDENTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. **3. FUNDADA** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, la suma total de S/. 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descritos en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017 (p.18 a 22); 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021 (p.23 a 32); 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 11/2022, 12/2022 (p.33 a 38); y, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023 (p.39 a 44), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La emplazada en su escrito de apelación de fojas 159 a 161 plantea como agravios, los siguientes argumentos:

- a. La demandante pretende cobrar por aportes previsionales cuando su representada ya cancelo la planilla de aportaciones, más aún teniendo





en cuenta que el personal que refiere la AFP no tiene vínculo laboral con la entidad, por lo que debe desestimarse la ejecución.

- b. En la contradicción se hicieron ofrecimiento de documentales de las cuales se desprende que las liquidaciones se encuentran erróneamente realizadas pues se considera a personas que no tienen vínculo laboral o que su vínculo había fenecido.
- c. La demandante es quien debe acreditar de manera efectiva la obligación que se adeuda con los informes actualizados, solicitando a la dependencia respectiva los informes correspondientes y no simplemente tomar en cuenta las planillas retrasadas y en ese extremo establecer el marco la regulación de pruebas de oficio solicitando informes y/o exhibiciones a la respectiva demandada, dado que ante la insuficiencia de medios probatorios, el juez puede ordenar actuación de medios probatorios adicionales.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La demandada pretende que la sentencia se revoque en todos sus extremos o se declare la nulidad de actuados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 4.1. Siendo un principio reconocido el de la pluralidad de instancias, ésta se cumple en todos los procesos al habilitarse la posibilidad de recurrir a dos instancias en sede judicial, ello en armonía con el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado. 2-4
- 4.2. En tal virtud, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente¹.
- 4.3. Concedida la apelación de Sentencia, el Revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo; pues, la apelación se rige por el Principio de Limitación, que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo "*tantum appellatum, quantum devolutum*"². El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (**límite**) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra

¹Artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

² CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.





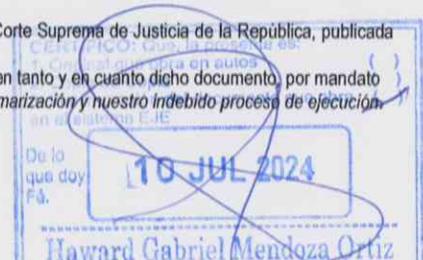
conforme con los demás extremos (**no denunciados**) que contenga la resolución impugnada³, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.

- 4.4. Habiéndose verificado los actuados en el presente proceso, se aprecia que la Liquidación para Cobranza ha cumplido con lo estipulado en el artículo 37° del D.S. N° 054-92-EF, por lo que constituye un título ejecutivo⁴, no habiendo irregularidades en cuanto a la autonomía de declaraciones ni deviniendo esta en inválida, resultando en una interpretación subjetiva que realiza la parte ejecutada. Además, el escrito de apelación no sustenta algún agravio de forma o de fondo, limitándose únicamente a señalar que el juez se encuentra facultado a requerir pruebas adicionales.
- 4.5. De la revisión de los actuados aparece que: **a)** El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, se apersona al proceso y deduce excepción de representación defectuosa; asimismo, formula contradicción por inexistencia del vínculo laboral y cancelación de la deuda, durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza; ofreciendo como medios probatorios que la demandada remita las planillas de pago de remuneraciones y pago de aportes previsionales, para lo cual pide en sus medios probatorios que el juzgado oficie a la entidad demandada; **b)** Mediante resolución N.º 4 del 26 de septiembre de 2023 de fojas 128 a 129, se tuvo por formulada la contradicción, asimismo, se precisa que con anterioridad por resolución 03, se habría cumplido con oficiar a la demandada para que remita la documentación correspondiente; c) Por Oficio N° 213-2023 remitido el 25 de septiembre de 2023, se requirió la demandada cumplir con remitir la documentación, sin que la misma haya cumplido con alcanzar la documentación ofrecida por el Procurador del Gobierno Regional de Puno, pese a encontrarse válidamente notificada.
- 4.6. En consecuencia, los agravios denunciados por el Procurador carecen de sustento y no se sujetan al mérito de lo actuado, pues como se verifica de autos el juzgado accedió a requerir la documentación ofrecida por el Procurador a la emplazada a través de oficio, sin embargo, habiéndose conferido el plazo de cinco días para que se cumpliera con la remisión de la documentación respectiva, no se cumplió con dicho

3-4

³ CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.

⁴ "(...) título ejecutivo será aquel documento que legitima dar inicio al proceso de ejecución, en tanto y en cuanto dicho documento, por mandato de la ley, tiene mérito suficiente para iniciar este proceso". Casanova, S. N. C. (2010). *La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución*. Revista de la maestría en derecho procesal, 4(1).





mandato, emitiéndose la sentencia recurrida conforme a lo obrante en autos.

- 4.7. Por tanto, al no advertirse vicios procesales, ni los agravios denunciados, se verifica que la sentencia recurrida ha sido emitida con arreglo a ley, debiendo confirmarse en todos sus extremos.

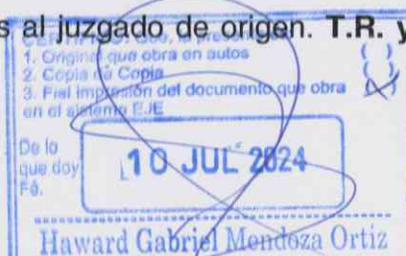
V. DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, la Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVO:

- 1) **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** contra la sentencia N° 304-2023-JPLL del 11 de octubre de 2023 de fojas 146 a 157, en consecuencia CONFIRMO la referida sentencia, que declara: **1. INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. **2. IMPROCEDENTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. **3. FUNDADA** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, la suma total de S/. 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descritos en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017 (p.18 a 22); 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021 (p.23 a 32); 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 11/2022, 12/2022 (p.33 a 38); y, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023 (p.39 a 44), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA.**

- 2) **DISPONGO** la devolución de los actuados al juzgado de origen. **T.R. y H.S.**



JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE PUNO

EXPEDIENTE : 00269-2023-0-2101-JP-LA-04
**MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS
POR AFPS**
JUEZ : YABAR JULI IBET.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO**
DEMANDANTE : AFP HABITAT S.A.

RESOLUCIÓN N° ONCE (11)

Puno, cinco de julio del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por el Juzgado de Trabajo Permanente Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el **OFICIO N° 269-2023-0-2101-JP-LA-04**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: El escrito ingresado con registro **N° 1899-2024** presentado por AFP HABITAT S.A. y los actuados que obran en el expediente EJE; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N° 020-2024-LA que contiene la Resolución N°09 de fecha 15 de abril del 2024, el Juzgado de trabajo permanente Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno ha resuelto confirmar la SENTENCIA N° 304-2023-JPLL contenida en la Resolución N° 06-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, la misma que resuelve lo siguiente:

*"(...) 1) **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** contra la sentencia N° 304-2023-JPLL, del 11 de octubre de 2023 de fojas 146 a 157, en consecuencia **CONFIRMO** la referida sentencia, que declara: 1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. 2. **IMPROCEDENTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. 3. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, la suma total de S/. 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descritos en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017 (p.18, a 22) y 03/2021, 04/2021,*

CERTIFICADO de haberse cumplido lo dispuesto en el presente auto.
1. Original en el expediente.
2. Copia para el demandante.
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema E-IE.
De lo que doy Fé.
10 JUL 2024

05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021 (p.23 a 32); 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 11/2022, 12/2022 (p.33 a 38); y, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023 (p.39 a 44), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**".

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la ejecutada es una institución pública y el cumplimiento de las obligaciones dinerarias dispuestas por mandato judicial, se encuentran sujetas a un procedimiento especial, regulado por el artículo 46° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente proceso.

TERCERO: Que, en este orden, y a efecto de disponer la ejecución forzada para que la ejecutada cumpla con el pago de la suma adeudada, debe observarse previamente los pasos, y/o procedimientos especiales establecidos en el pre citado artículo 46° de la Ley N° 27584 cuyo precepto refiere que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se genera la deuda, bajo responsabilidad del donde se genera la deuda, bajo responsabilidad del Titular del pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que se señalen en sus numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

En ejecución de Sentencia **REQUERIR** a la **parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno** a fin que en el plazo de **CINCO (5) días CUMPLA** con hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, la suma total de **S/. 16,774.48 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES CON 48/100 CÉNTIMOS)**, por concepto de aportes previsionales descritos en las Liquidaciones para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017 (p.18 a 22); 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021 (p.23 a 32); 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 11/2022, 12/2022 (p.33 a 38); y, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023 (p.39 a 44), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución; **BAJO APERCIBIMIENTO de iniciarse con la ejecución forzada. OFÍCIESE** al titular de la entidad y a su oficina de administración, adjuntando la sentencia de primera instancia (fjs. 146-156), sentencia de vista (fjs. 185-188) y auto de ejecución. **AL PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Téngase presente y estese a lo dispuesto en la presente resolución. *Reassume competencia la magistrada que suscribe con intervención del secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFIQUESE. -**

